SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

SOLICITA APORTES CUMPLIMIENTO DE CRETO LEY Nº 1.757, MODIFICADO - POR EL DECRETO LEY Nº 2.245, POR EL MES DE MAYO DE 1982,

CIRCULAR Nº 160

Para todas las Entidades Aseguradoras Nacionales y Agencias Extranjeras del Primer Grupo

SANTIAGO, mayo 6 de 1982.

Señor Gerente:

Me permito comunicar a usted que las sumas que se indican en la presente Circular, son aquellas que corresponde cobrar a este Servicio a todas las Entidades Aseguradoras Nacionales y Agencias Extranjeras del Primer Grupo, en conformidad a los artículos 3º y 4º del Decreto Ley Nº 1.757, de 1977, modificado por el Decreto Ley Nº 2.245, de 1978, relacionadas con las rentas vitalicias y otros gastos que esta Superintendencia debe cancelar por el mes de Mayo del año en curso, de acuerdo al siguiente detalle:

Rentas vitalicias del mes de mayo de 1982.

\$ 1.121.458,18

Liquidación de renta vitalicia al se ñor Alejandro Namor Narvaez, volunta rio del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa.

12.196,44

Restitución de gastos médicos y hospitalarios cancelados por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, correspondiente al señor Osvaldo Moya Pérez, voluntario accidentado en actos de servicio.

28.227,00

\$ 1.161.881,62

Se hace presente a los señores Gerentes de las Entidades Aseguradoras, que deberán enviar los siguien tes aportes dentro de los <u>cinco días hábiles</u> a contar des de la recepción de esta Circular. Este plazo, para las Instituciones Aseguradoras de Provincia, será controlado mediante Lista Oficial de Certificados del Servicio de Correos. El no cumplimiento de esta obligación dentro del plazo indicado, dará margen a las sanciones que establece el artículo 44º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931:

COMPAÑIAS NACIONALES

AETNA BANCHILE	12.460,00
AMERICANA	8.570,00
ARAUCANIA	19.960,00
ASEGURADORA DE MAGALLANES	3.780,00
AUSTRAL	14,750,00
AUXILIADORA	11.460,00
B.H.C.	54.240,00
CENTINELA	1.230,00
CONDOR	11.980,00
CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS	134.460,00

CONTINENTAL	6.240,00
COPSEGUROS	1.840,00
CORPORACION GARANTIZADORA	1.320,00
CRUZ DEL SUR	80.830,00
CHILENA CONSOLIDADA	76.630,00
EMPART	28.170,00
ESPAÑOLA	24.610,00
FENIX CHILENA	16.500,00
FRANCISCO DE AGUIRRE	4.930,00
INA KAPPES	129.280,00
ITALIA	10.890,00
MARITIMA	980,00
MINERA	2.240,00
PEDRO DE VALDIVIA	4.650,00
PREVISION	16.850,00
PREVISORA	5.180,00
REAL CHILENA	11.540,00
REPUBLICA	10.570,00
SANTIAGO	7.850,00
SOL DE CHILE	5.570,00
SUR DE CHILE	1.290,00
UNION AMERICANA	4.360,00
UNION ESPAÑOLA	1,4.750,00
UNION ITALO CHILENA	3.510,00
VIÑA DEL MAR	1.600,00
	,00

AGENCIA EXTRANJERA

HOME INSURANCE

30.960,00

OTRAS ENTIDADES

CAJA REASEGURADORA DE CHILE	299.020,00
CIA. REASEGURADORA BERNARDO O'HIGGINS	38.210,00
INSTITUTO DE SEGUROS DEL ESTADO	33.821,62
MUTUALIDAD DE CARABINEROS	14.800,00
TOTAL CIRCULAR	\$ 1.161,881,62

Las sumas correspondientes a la presente Circular, deberán enviarse separadamente de cualquiera - otra cantidad señalada en Circulares diferentes de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,



 $\mbox{La Circular $N^{\mbox{$\circ$}}$ 159 fue enviada a todas} \\ \mbox{las Entidades Aseguradoras que operan en Chile.} \\$

Artículo 5° - Desde la fecha de esta ley que da prohibido en Chile el establecimiento de tontinas, chatelusianas, mixtas y de asociaciones mutuales que tengan por objeto asegurar riesgos de cualquiera naturaleza, a base de cuotas y no de primas, o cuando empleen estas últimas no puedan garantizar los beneficios que ofrezcan.

(Art.145 Ley 18.046)

Sin embargo, las entidades a que se refiere el inciso anterior, que a la fecha de esta ley operen en el país, podrán continuar en sus nego cios con la autorización de la Superintendencia, quedando, en este caso, bajo su vigilancia inmediata.

Artículo 6° - Cada vez que se emplee en esta ley la denominación "Compañías de Seguros", se entenderá que ella se refiere a todas las sociedades anónimas nacionales de seguros, a las entidades de carácter mutual organizadas sin fines de lucro, a las cooperativas de seguros, y a las entidades que una ley autorice para asegurar sin que la misma

(Art.1° le tra a)
D.L. 3057;
art. 144,
N° 4) Ley
18.046).